Número 38. Miercoles 26 de Marzo de 1851. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial. *Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes*

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR NUM. 569.

Habiendo observado la poca puntualidad con que la mayor parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia ingresan en la Depositaria de este Gobierno los productos de los arbitrios provinciales, por cuya razon no puede atenderse con religiosidad al pago de las obligaciones para que están destinados, he acordado manifestarles que es indispensable que á la vez que remesan las contribuciones lo hagan tambien de las cuotas que á aquellos plazos correspondan á arbitrios provinciales y desde luego de lo devengado hasta el dia.

La esactitud en este servicio será la que les evitará los apremios que deberé despachar si observase que continua esa morosidad tan reparable en autoridades celosas del cumplimiento de su deber.

Córdoba 24 de Marzo de 1851.—E. G., Juan B. Enriquez.—Sres. Alcades y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES

COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR NÚM. 364.

Capitania general de Andalucía.—Estado Mayor.—Orden general del 19 de Marzo de 1851. —En Sevilla.—El Sr. Subsecretario de Guerra en 26 del próximo pasado dice al E. S. Capitan general de este distrito lo siguiente.—E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general Militar lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Diciembre de 1848, en la que por efecto de lo que dispuso la Real órden de 20 de Agosto del próximo año para que al Comandante graduado Capitan que fué del cuerpo de E. M. D. Bonifacio Perez de la Sala, por su estado miserable de enagenacion mental se le espidiera la licencia absoluta y trasladase á un establecimiento de dementes de los mas próximos á esta Córte, con abono por la Hacienda Militar de la diferencia de una estancia de Hospital ordinaria á otra distinguida, hacia V. E. presente con referencia á la consulta que le dirigió el Intendente Militar de Castilla la Nueva, las dificultades que se habian presentado para el ingreso de dicho individuo en el Hospital de dementes de Toledo, y disposiciones que V. E. habia adoptado para zanjarlas, proponiendo con este motivo la adopcion de las reglas que V. E. consideró

Ministerio de Cultura 2024

convenientes y necesarias se establezcan para el mejor y mas completo servicio de la hospitalidad de los militares dementes y su admision en los establecimientos de esta clase. Enterada S. M. tuvo por conveniente oir al Director del cuerpo de Sanidad Militar y al Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen que este último ha emitido en acordada de 17 de Abril de 1850; al propio tiempo que ha venido en aprobar lo que V. E. determinó respecto á Perez de la Sala se ha servido resolver que para el servicio de la hospitalidad de militares dementes se observen en lo succesivo las reglas siguientes:

1.ª Todo Gefe ú oficial que dependa ó haya pertenecido al Ejército mientras goze sueldo ó fuero por esta circunstancia que sea acometido de demencia será puesto en observacion por 6 meses en el Hospital Militar mas inmediato que cuente con mejores medios para la curacion.

2.ª Terminado este periódo sin haberla conseguido se procederá á la declaracion de miserable por tres facultativos Castrenses ó Civiles á falta de dichos.

3.ª Con vista de esta declaracion que se pasará por el facultativo mas graduado ó mas antiguo en igualdad de clase á la autoridad Militar local, se trasladará el demente sin detencion al establecimiento mas inmediato en que pueda ser colocado desde luego de los esclusivamente destinados á este objeto ó no ser que la respectiva familia pretenda oportunamente llevarle á su inmediacion y asi le sea concedido por la misma autoridad.

4.ª Los establecimientos de dementes admitirán al individuo que á ellos sea trasladado sin necesidad de órden, previa siempre que exista probabilidad de la colocacion que anticipadamente habrá de averiguar la autoridad Militar que disponga la traslacion.

5.ª Remitida la declaracion al Capitan general le dará el curso correspondiente para que con la brevedad posible, pueda el Gobierno conceder el retiro ó la licencia absoluta á que haya derecho, mediante el instruido expediente que habrá de entenderse desde el siguiente dia del término de la observacion.

6.ª Durante la observacion acreditará mensualmente en el respectivo de haberes, la mitad del sueldo del empleo de actividad del demente si depende del Ejército que será entregada á la esposa, á los hijos, á los padres, siendo ambos legítimos, ó bien viudo ó viuda ó á los hermanos solteros supuesta la falta de la esposa ó los demas respectivamente por el órden que queda señalado.

7.ª Lo mismo se practicará respecto á los retirados servido de base el sueldo que gozen de retiro.

8.ª La mitad restante de unos y otros si considera como descuento por el gasto en el Hospital en lugar de los dos tercios fijados por regla general para los enfermos.

9.ª Los gastos de traslacion desde el Hospital de observacion al establecimiento de dementes, lo suplirá la Administracion militar mediante cuenta justificada del comisionado al efecto que designe la autoridad militar local del punto de salida, en concepto de obligacion del Ministerio de Hacienda.

10ª. El Gobernador Civil de la respectiva provincia, y el Comandante general militar de la misma, fijarán con vista de los necesarios datos el tanto diario que haya de abonarse al establecimiento de reclusion si no pareciese mejor al Gobierno señalar una cantidad para todos.

11.ª Son obligacion de la Hacienda Civil el gasto de traslacion y el de las estancias en la casa de locos á la que satisfará directamente este último y reintegros el otro á la Administracion militar por el método en práctica.

12.ª La Hacienda pública descontará la mitad del retiro que corresponda á los dementes cuando á dicha mitad iguale ó exceda el gasto que los mismos causen por su traslacion á los establecimientos á que se les destine y estancias que devenguen en ellos; cuando sea menor entonces únicamente la parte suficiente al rembolso del gasto.

13.ª La mitad ó mayor parte restantes serán satisfechas como se establece en la regla 6.ª respecto al periódo de observacion.

14.ª Los que por falta de años de servicio solo cuentan con el fuero criminal, serán tambien admitidos para la observacion en los Hospitales Militares costeando el gasto los fondos de guerra en el capítulo 10 artículo 2.º y conducidos y asistidos en los establecimientos de dementes por cuenta de la Hacienda Civil.

15.ª Las reglas anteriores, comprenden á todos los individuos dependientes del Ministerio de la guerra cuyas clases están equiparadas á las de Gefes y Oficiales.

16.ª Los individuos de tropa en servicio serán observados, retirados y trasladados en las casas de dementes segun las reglas que quedan establecidas con los abonos como enfermos durante la observacion: si les correspondiere sueldo de retiro se practicará respecto á ellos lo mismo que con los Gefes y Oficiales si bien con trato no distinguido.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia á los efectos oportunos, haciendo se publique en los diarios y Boletin oficial de esta Capital.—El Coronel Gefe de E. M.—Rafael Primo de Rivera.—Sr. Comandante general de Córdoba.

Córdoba 24 de Marzo de 1851.—Es copia. —El Brigadier Comandante General, Antonio Gonzalez Anléo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Secretaría de la Sala de Gobierno.

CIRCULAR NUM. 370.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha

Ministerio de Cultura 2024

comunicado á esta Audiencia con fecha 21 del actual la Real órden que copio.

»El Gobierno de S. M., cumpliendo una de sus primeras obligaciones, se propone evitar eficazmente que las personas consagradas al severo deber de administrar Justicia tomen parte activa en las cuestiones electorales á riesgo de perder el prestigio y la imparcialidad absolutamente impresindibles para el recto y buen desempeño de su honroso cargo. Asi lo ha consignado en su artículo 21 el Real decreto de 7 del corriente, que tiene por objeto fijar reglas para la provision de las plazas de todas clases del órden judicial y para la suspension, traslacion, jubilacion y separacion de todos los empleados del mismo, hasta que se publique la ley orgánica. Dispónese en él que los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal se limiten á emitir libremente su voto siendo electores, y se abstengan en todo caso de intervenir ó influir de ninguna manera ni directa ni indirectamente á favor ni en contra de candidato alguno para cargos de eleccion popular; y se previene al propio tiempo que todo acto ó hecho contrario á la anterior resolucion, aun cuando no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.—El Ministro que suscribe se promete de las nobles y honrosas cualidades que han adornado siempre á la magistratura española que no serán necesarios grandes esfuerzos por su parte para conseguir que el propósito del Gobierno de S. M. se realize plenamente; pero esta fundada esperanza será un motivo mas, cuando la falta ocurra, para que su represion sea tan grave como el decoro de la misma magistratura aconseja, y tan pronto como lo exige la naturaleza de los deberes confiados á los individuos del órden judicial, por que comprendiendo aquellos la decision de los derechos y de los intereses públicos y privados de mayor importancia, no solo debe evitarse con todo esmero la falta de imparcialidad y la ocasion de incurrir en ella, sino hasta la apariencia ó la sospecha de una y otra. En este concepto es la voluntad de S. M. que los Fiscales de las Audiencias velen muy cuidadosamente sobre el cumplimiento del artículo 21 del Real decreto arriba citado, y dén cuenta al Ministerio de mi cargo de todas las infracciones del mismo, á fin de que el Gobierno de S. M. oyendo á la Sala de Gobierno del Tribunal supremo de Justicia ó á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en los respectivos casos, adopte, segun la gravedad de los hechos, las disposiciones convenientes en el sentido y con el propósito espresado.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal de la inserta Real órden, acordó su cumplimiento y se circulase á VV. por medio de los Boletines oficiales, para su conocimiento, el de los Promotores Fiscales y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla y Marzo 18 de 1851.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces y Promotores Fiscales del Territorio de esta Audiencia.

Circular num. 371.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Audiencia, con fecha 11 del actual, la Real órden que sigue.

«Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se comunicó al de mi cargo en 17 de Febrero último la siguiente Real órden, dirigida á los Gobernadores de las provincias en que existen presidios. El Código penal vigente confiere á los Tribunales de Justicia la facultad de conceder y de aplicar el delito de desercion ó fuga que cometen los presidarios; y en su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar dirija á V. S. como lo ejecuto de Real órden para su conocimiento, que está por lo tanto derogada la ordenanza general de presidios en lo concerniente á las recargas que imponian á los confinados que incurren en este delito.»

Dada cuenta de la inserta Real órden á la Sala de Gobierno de este superior Tribunal, acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por medio de los Boletines oficiales, para su inteligencia, puntual observancia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla y Marzo 18 de 1851.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Circular num. 372.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 11 del actual la Real órden siguiente.

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que algunos Tenientes de Alcalde al imponer multas, ya gubernativas ya judicialmente, con el caracter de Juez de paz, las exijen en metálico en vez de hacerlo en el papel usado por Real decreto de 14 de Abril de 1848, como se previno en Reales órdenes de 11 de Julio y 1.° de Diciembre de dicho año, ha tenido á bien mandar S. M. que en lo subsesivo los Tenientes de Alcalde y todos los Tribunales y Juzgados del fuero ordinario, se abstengan de exigir cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo satisfacerse esta únicamente en el papel usado al efecto, y que si existiesen algunas sumas depositadas en poder de los recaudadores ó receptores especiales las entreguen á la mayor brevedad en las Tesorerías de Rentas á que correspondan.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal de la preinserta Real órden acordó su cumplimiento y que se circulase por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes y Tenientes de los pueblos del Territorio y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla

Ministerio de Cultura 2024

y Marzo 18 de 1851.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia Alcaldes y Tenientes del Territorio de esta Audiencia.

CIRCULAR NUM. 373.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 12 del corriente la Real órden que copio.

»A fin de que tengan esacto cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 7 del actual, relativas á cesantes y jubilados, los individuos de estas clases, pertenecientes á las diversas categorias del orden judicial que deseen volver al servicio activo, dirijirán sus intancias al Ministerio de mi cargo en el término preciso de dos meses, contados desde esta fecha, pasado el cual se publicarán los escalafones respectivos, sin comprenderse en ellos á los que no hayan elevado sus solicitudes, entendiendose por este hecho que renuncian los beneficios concedidos á su clase por el espresado Real decreto.»

Dada cuenta á la sala de Gobierno de este Superior Tribunal de la preinserta Real órden, acordó su cumplimiento que se circulase por los Boletines oficiales para que llegue á noticia de todos los interesados y demas efectos correspondientes.

Sevilla 18 de Marzo de 1851.—D. Felipe de Quinta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Fuenteobejuna y su partido.

CIRCULAR NUM. 365.

D. José Gil Delgado, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia con la consideracion de acenso de esta villa de Fuenteobejuna y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del infrascripto actuario se sigue causa criminal contra un hombre desconocido, como de 40 años de edad, estatura regular, grueso, barba clara, vestido con calzonas de verano, faja encarnada y botas de becerro, que llevaba una jaca pelo castaño claro, careta, cuatralba, y un jumento pequeño pardo; cuyo procesado á el anochecer del dia 27 de Noviembre del año próximo pasado al sitio del Collado del cuarteron, término de Espiel intentó robar á dos vecinos de dicha villa usando de una pistola para intimidarlos: y no habiendo sido posible conseguir la prision de dicho criminal, he acordado por mi providencia de hoy la publicacion del presente por medio del Boletin oficial de esta provincia en virtud del cual los encargados del ramo de proteccion y seguridad pública de los pueblos de ella y los individuos de la Guardia Civil de la misma se servirán practicar las diligencias conducentes para la busca y captura del mencionade reo, y caso de lograrla, remitirlo á mi disposicion, con la seguridad competente.

Dado en Fuenteobejuna á 15 de Marzo de 1851.—José Gil Delgado.—Por mandado do S. S., Pedro Ravé.

AVISOS.

Se arriendan por 6 años, el lagar y molino de aceite nombrado del Monte, y el cortijo llamado de los Morenos, situados en el término de Aguilar, partidos de los Moriles, Zapateros y el Desierto; compuesto el primero de un gran caserío, que contiene dos vigas para el molino y otra para el lagar, bodegas para una y otra cosa y las demas oficinas necesarias: de 310 aranzadas de olivar y 81 de viñas de buena calidad; y el segundo, de asiento de teja y 298 fanegas de tierra de sembradío, monte alto y bajo.

La persona que que quiera interesarse en dicho arriendo, se servirá avistarse con D. José Maria de Leceta, que vive en esta ciudad, calle de las Campanas, núm. 2.

—

Los compradores de fincas del Estado cuyos plazos han cumplido, concurrirán á satisfacer sus descubiertos á la Administracion del ramo, para evitar el apremio y quiebra de sus fincas. Los contribuyentes por rentas y réditos de censos satisfarán igualmente sus débitos, cuidando los de los partidos de cangear los recibos interinos que les facilitan los Administradores subalternos por cartas de pago formalizadas por esta Administracion. Córdoba 25 de Marzo de 1851.—Francisco Javier Manjon.

—

Se arrienda para desde 1.° de Enero de 1852, los cortijos de Marcena y de Sta. Sofia, término de Castro del Rio, de la propiedad del Sr. Marqués de Cabriñana: quien quisiere hacer proposiciones para dicho arriendo, se entenderá con D. Pedro Molina calle del Cabildo viejo, núm. 7.

CÓRDOBA.—Imprenta de D. Juan Manté,

CALLE DE LA LIBRERIA NUM. 66.

Ministerio de Cultura 2024